

## TRAFICO FRONTERIZO DE IMPORTACION

1.- El ingreso al país de mercaderías al amparo del Régimen de Tráfico Fronterizo queda condicionado a que las mismas sean originarias del país limítrofe de procedencia y que correspondan al concepto de artículos de uso o consumo, en cantidades que no haga presumir fines comerciales.

2.- Los pobladores de nuestro país que residan en localidad, paraje o zona considerada de frontera están autorizados a introducir por el régimen de tráfico fronterizo mercaderías originarias y procedentes de los países limítrofes de que se trate, para uso o consumo propio, familiar o del hogar en cantidades tales que no haga presumir fines comerciales.

3.- Para acogerse a los beneficios que otorga el régimen de tráfico fronterizo, los pobladores a que se refiere el punto anterior deberán acreditar su residencia a través de certificación emitida por la autoridad competente o inscribirse ante la Aduana de jurisdicción o dependencia de GENDARMERIA NACIONAL o PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a fin de obtener el documento de control respectivo que se expedirá en las condiciones que fije la DIRECCION GENERAL de ADUANAS.

4.- La Aduana jurisdiccional o el organismo que actuare por delegación, determinará la procedencia de la inscripción del poblador en el régimen en razón del domicilio que denuncie.

5.- Con las limitaciones establecidas en el Punto 2 precedente y en las condiciones fijadas en el presente régimen se permitirá el ingreso al país por el régimen de tráfico fronterizo de:

a) comestibles y artículos de consumo no durables, incluido ropa y prendas de vestir una sola vez al mes hasta CIEN DOLARES ESTADOUNIDENSES (u\$ 100).

b) artículos de consumo durables para uso personal, familiar o del hogar, incluido materiales de construcción y artefactos sanitarios, una sola vez al año, siempre que su valor no supere la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (u\$ 150).

Lo que exceda de dicho monto y hasta un límite máximo de TRESCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (u\$ 300) quedará sujeto al pago de los gravámenes que corresponda.

6.- Los residentes en las zonas fronterizas comprendidas en el punto 3. de este ANEXO podrán hacer uso del Régimen de Equipaje siempre que acredite haber efectuado la compra fuera del ámbito de la ciudad contigua y retornen después de haber transcurrido como mínimo un plazo de VEINTICUATRO (24) horas de su salida.

Exclúyese de la franquicia referida en el párrafo anterior a las mercaderías de origen nacional, en virtud a que los tributos interiores reintegrados al exportador no están alcanzados por la exención prevista en el Régimen de Equipaje, considerándose a los fines tributarios como exceso de dicha franquicia y por lo tanto sujeta al pago del tributo único.

7.- Las franquicias previstas en los puntos 5 y 6 precedentes no podrán ser utilizadas en forma conjunta en el mismo mes, debiendo el residente optar por sólo una de ellas.

8.- Todo residente deberá presentar obligatoriamente la declaración de salida que integra el presente ANEXO al servicio aduanero, la cual será exigida por la autoridad correspondiente al retorno.

Caducará el derecho a la franquicia, aún cuando esta no hubiere sido utilizada en el mes, si al retorno no se reintegra la declaración de salida establecida en el párrafo anterior.

Los residentes que acrediten la salida del país por medios aéreos, marítimos o fluviales quedan exceptuados de presentar la declaración de salida.

9.- Quedan excluidas del presente régimen las mercaderías cuya importación se encuentre prohibida por normas especiales vigentes o que se dicten en el futuro.

10.- Los pobladores de países limítrofes que residan en zona considerada de frontera, e ingresen al país para trabajar temporalmente en territorio argentino, están autorizados a introducir, por el Régimen de Tráfico Fronterizo, las mercaderías señaladas en el punto 5 inciso a).

11.- Se permitirá la acumulación de la franquicia y beneficio acordado en el punto 5 inc. b), cuando se trate de beneficiarios integrantes de un mismo grupo familiar.

12.- Limítase a CUATRO (4) personas el número de beneficiarios integrantes del grupo familiar que pueden utilizar el beneficio acordado, debiendo todos ellos encontrarse individualmente inscriptos en el régimen.

NOTA:

El original fue aprobado por la Resolución (ANA) N° 2604/86.

Esta es la primera modificación aprobada por la Resolución General N° 262.

<b>AFIP</b> ADMINISTRACION FISCAL DE INGRESOS PÚBLICOS		DECLARACION DE SALIDA DE RESIDENTES EN ZONA FRONTERIZA			
ADUANA DE:		Nº 000			
APELLIDO Y NOMBRE <input type="text"/>					
DOC. DE IDENTIDAD	TIPO	NUMERO	CANTIDAD DEL GRUPO FAMILIAR	<input type="text"/>	
Inscripción en Régimen Tráfico Fronterizo <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					
Firma del Declarante					
SALIDA		ENTRADA			
Fecha	/	/	Fecha	/	/
Hora	<hr/>				
Firma y Sello		Firma y Sello			
INTERVENCION DE LA ADUANA		INTERVENCION DE LA ADUANA			